

ponentes de los tápalos pertenecientes á los Sres. Schultze y Comp. sucesores, paso á exponer los medios de que me valí y los resultados que obtuve.

Empecé por entresacar tres tápalos indistintamente de toda la partida, y corté de cada uno pequeñas partes de su fleco cerciorándome previamente de que no habia añadidura en dicho fleco, sino que provenia del tejido general del tápalo.

Primero sometí una porcion á la accion del ácido pícrico bajo una temperatura elevada durante seis minutos. Dicho ácido tiene la propiedad de colorar de amarillo la lana, y dejar el algodón blanco.

Despues de lavado el tejido no pude apreciar con un lente de bastante aumento ningun punto blanco, por lo que creí no existian partes de algodón.

Traté luego otra porcion de un tápalo con el sulfuro sulfurado de clasio, tambien á una temperatura elevada. Este reactivo tiene la propiedad de convertir la lana en una sustancia gomosa algo elástica y no ataca al algodón.

Pude notar despues de lavar bien el tejido analizado, que aunque la mayor parte se habia convertido en esa sustancia gomosa y elástica, se observaban con la lente muy pocos filamentos blancos que no habian sufrido trasformacion alguna, por lo que creí podria existir una pequeña parte de algodón.

En seguida pesé con balanza de precision un pedazo de fleco que me dió un peso exacto de 20 centigramos

sometiéndolo despues á la accion del ácido sulfúrico químicamente puro; empezó á colorarse de rosa desprendiendo á la vez de una manera palpable grumos gomosos; y habiéndolo lavado y secado perfectamente, volví á pesarlo, dándome solamente un peso de diez y nueve centigramos y cuatro miligramos, resultando una pérdida de seis miligramos en relacion del peso primitivo.

Como dicho ácido tiene la propiedad de colorar de rosa la lana y trasformar el algodón en una sustancia gomosa que se separa, me pareció evidente que aquella parte del tejido sometida al análisis contenia aproximadamente un tres por ciento de algodón.

Preparé despues varios vidrios colocando en uno de ellos la lana sola, en otro solo algodón, en otro una mezcla de lana y algodón, y en el último el tejido de los tápalos, examinándolos detenidamente al microscopio y haciendo comparacion entre unos y otros, pude notar al fin que en grupos de filamentos del tejido de los tápalos en que se podian contar aproximativamente de treinta y cinco á cuarenta de esos mismos filamentos, apenas aparecia uno solo con los caracteres distintivos del algodón, siendo los otros de lana.

Por las razones expuestas es de creerse, que los tápalos de los Sres. Schultze y Comp. sucesores, contienen un 97 ó 98 por ciento de lana y solo un 2 ó 3 por ciento de algodón.

Libertad, etc.,

Creo de mi deber hacer notar á vd., ciudadano Administrador, lo que llama la atencion una mezcla tan insignificante de algodón, que muy poco ó ningun provecho puede dar al fabricante, y que más bien es de suponerse se haga con solo la mira de obtener una considerable rebaja en los derechos de importacion al introducirse en nuestro país esos tejidos preparados *ad hoc*, aprovechando la latitud de la frac. 233 del art. 18 del Arancel vigente de aduanas marítimas y fronteras, al que podria hacerse una restriccion equitativa respecto á la proporcion de las mezclas, si la Secretaria de Hacienda y Crédito público lo juzgare conveniente para los intereses del Erario.”

Tengo la honra de trasladarlo á vd. para su debido conocimiento y á fin de que si lo cree conveniente se sirva disponer se hagan algunas aclaraciones sobre el punto á que se refiere la preinserta comunicacion en el último párrafo de ella; pues frecuentemente se están presentando casos como el de los tápales de que habla el anterior informe, de tejidos de lana que contienen una pequeñísima mezcla de algodón, que no altera su clase ni su valor, y que solamente puede determinarse por medio del microscopio ó de reactivos químicos; pero que por pequeña que sea basta para que á los tejidos que la contienen se les aplique la cuota média correspondiente de conformidad con lo dispuesto en la frac. 223 del art. 18 del Arancel vigente, lo cual perjudica notablemente los intereses del Erario.

Libertad en la Constitucion. México, Setiembre 15 de 1879.—*Felipe Arellano*.—Rúbrica.—Al Secretario de Hacienda.—Presente.

Al Ciudadano Secretario de Hacienda:

El administrador principal de rentas del Distrito inserta una comunicacion recibida del ayudante vista Manuel Fernandez, en la que dicho empleado trascribe un informe que como perito rindió al juez 1º del Distrito federal, sobre las materias de que se componen unos tápales pertenecientes á los Sres. Schultze y Comp. sucesores.

Segun dicha comunicacion, despues de haber tomado tres tápales indistintamente de toda la partida y de haber cortado de uno pequeñas partes de su fleco para ensayarlos, cerciorándose previamente de que no estaba añadido dicho fleco, sino que provenia del tejido general del tápalo, el referido ayudante vista hizo con suma minuciosidad un ensaye químico y microscópico, del que resultó, que los tápales referidos contuvieran un 97 ó 98 por ciento de lana y solo un 2 ó 3 por ciento de algodón, por lo cual llamaba la atencion sobre el hecho de que siendo una mezcla tan insignificante de algodón de poco ó ningun provecho para el fabricante, era de suponerse más bien, que los importadores, para ahorrar parte de los derechos aprovechándose de la am-

plitud con que la fraccion 223 de la tarifa del Arancel previene el cobro por término medio de las cuotas correspondientes á ambas materias, manden hacer esos ejidos de lana con una mezcla de algodón en proporcion tan reducida. Opina el mismo empleado, que seria conveniente á los intereses del Erario, se fijase un límite á la proporcion que el algodón deba tener en la mezcla para ser considerado en el ajuste de los derechos. El administrador citado propone igualmente, que se hagan algunas aclaraciones sobre este punto, porque, como asegura, frecuentemente se importan tejidos de lana, que contienen una mezcla tan insignificante de algodón, que no altera su clase ni su valor, pudiendo determinarse las proporciones en que se hallan ambas materias solo por medio de ensaye microscópico ó químico, sin embargo de lo cual se aplica la cuota média con notable perjuicio para el Erario.

La larga relacion que tuvo que hacer el ayudante vista de lo practicado en el ensaye de los tápalos que dieron motivo á esta consulta, es una prueba de lo difíciles que son este ensaye y la determinacion en cada caso de la cantidad de algodón que contienen los tejidos de lana mezclados; y si es tan laborioso el exámen donde existen todos los medios necesarios para hacerlo, seria del todo imposible practicarlo en las muchas aduanas de la República donde se carece de esos medios. No podria fijarse un límite á la cantidad de algodón que deba considerarse en el ajuste de los dere-

chos de dichos tejidos, sin proveer á todas las aduanas de vistas facultativos con sus aparatos químicos y microscópicos, y no es probable que el gasto que así se erogase, fuese compensado por lo que resultara á favor del Erario á consecuencia de la restriccion que se propone.

Para poder juzgar con todo acierto, si conviene establecer esta restriccion, seria preciso que la Administracion principal de rentas del Distrito, observase durante algun tiempo y comunicase á esta Secretaría todo lo que ocurriera en la introduccion de lienzo y tejidos mezclados; solo así podria llegarse á conocer, si la práctica que observan algunos importadores, de mandar que en las fábricas extranjeras se mezclen ciertos lienzo y tejidos con pequeñas cantidades de materias consideradas como inferiores, puede realmente ser tan perjudicial á los intereses del Erario, que sea necesario restringir la libertad que para ello tienen actualmente.

En otros países se ha reconocido seguramente la dificultad que se pulsa para poder establecer un límite fijo para las proporciones de las mezclas, por lo complicados que son los ensayos á que tendrian que sujetarse, pues en ninguna de las tarifas extranjeras recibidas en esta Secretaría se encuentra hecha tal distincion, sino que, conforme á algunas, pagan los lienzo mezclados la cuota que corresponde á la materia que se considera superior en clase, y en las demas tienen asignadas cuotas medias equitativas.

Siguiendo este último sistema, que sin duda es preferible por ser más equitativo, que el aplicar la cuota de la materia superior en clase, se estableció por la fracción 223 de la tarifa, la regla general de cobrar el término medio de las cuotas que corresponden á los lienzos por las diversas materias de que se compone la mezcla. Sin embargo, habiéndose notado que frecuentemente se importaban lienzos que en sus orillas tenían algunos hilos de materia inferior, para obtener así un ahorro en los derechos, se dispuso por decreto de 18 de Julio de 1878, expedido por el Ejecutivo en virtud de la facultad que tenía para reformar el Arancel, que para la aplicación del término medio de los derechos conforme á la fracción citada de la tarifa, no se considerara la materia que solo estuviese en las orillas del tejido. Atendiendo á esta prevención, parecería que pudiéndose con el mismo objeto introducir como mezcla en el cuerpo del tejido una cantidad insignificante de materia inferior, debiera ésta no ser considerada para el pago de los derechos; sin embargo, aunque á primera vista parece haber alguna analogía entre ambos casos, son muy distintos, pues los lienzos de lana, como los de lino, por pequeña que sea la cantidad de algodón con que estén mezclados, desmerecen siempre algo por razón de esta mezcla, mientras que aquellos que tienen el algodón solo en las orillas ó extremos, nada pierden por esta circunstancia, de su valor.

Por todo lo expuesto, el que suscribe opina, que en

vista de la imposibilidad material que habría para determinar en cada caso la proporción exacta de las diversas materias de que se compone la mezcla, y por no aparecer hasta ahora seriamente perjudicados los intereses del Erario con la práctica observada en el cumplimiento de la referida frac. 223 de la tarifa, no conviene que se establezca la restricción que consulta el Administrador principal de rentas; pero que podría prevenirse, que informase á esta Secretaría sobre todos los casos que ocurran semejantes al que cita de los tápalos ensayados por el ayudante vista Fernandez, remitiendo muestra de los lienzos respectivos, para resolver así con mayor acopio de datos lo que fuese conveniente.

México, Setiembre 27 de 1879.—*Alvarez.*

México, Octubre 3 de 1879.

De conformidad.—Publíquese.—Una rúbrica del Secretario de Hacienda.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1^a

Pasado á informe el oficio de vd. núm. 557 de 15 del mes próximo pasado, relativo á la conveniencia de

marcar un límite á la proporcien en que debe hallarse el algodón en los lienzos y tejidos de lana mezclados para ser considerado en la liquidacion de los derechos de importacion, la Seccion respectiva de esta Secretaría ha emitido el que sigue:

“La larga relacion, etc.”

Y habiéndose servido el Presidente acordar de conformidad, lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Libertad en la Constitucion. México, Octubre 3 de 1879.—*García*.—Al Administrador principal de rentas del Distrito.—Presente.

“Diario Oficial.”—Núm. 242.—Octubre 9 de 1879.

NÚMERO 100.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 2^a

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos, decreta:

“Artículo único. Con arreglo á la ley de 7 de Mayo de 1832 y su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede al C. Víctor Lucio, privilegio exclusivo por el término de seis años, para el uso del perfeccionamiento que ha introducido en la fabricacion de las velas de sebo. El interesado pagará veinte pesos por derecho de patente.—*Emilio Cárdenas*, diputado presidente.—*Eduardo Garay*, senador presidente.—*Jesus Zenil*, diputado secretario.—*Antonio Salinas*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio nacional de México, á seis de Octubre de mil ochocientos setenta y nueve.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Manuel Fernandez, oficial mayor encargado de la Secretaría de Fomento.”

Y lo trascibo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Octubre 7 de 1879.—*M. Fernandez*, oficial mayor.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 244.—Octubre 11 de 1879.

NÚMERO 101.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección de Estadística y Colonización.

CONTRATO celebrado entre el oficial mayor de la Secretaría de Fomento, en representación del Ejecutivo de la, Union y el C. José María Chesio y Cortés para la explotación del guano en las islas situadas en el seno mexicano y canal de Yucatan, frente á las costas de esta península.

Art. 1º El Ejecutivo de la Union concede permiso al C. José M^a Chesio y Cortés por el término de cinco años contados desde la fecha de este Contrato, para la explotación del guano en las islas llamadas "Areas," "Arenas," "Triángulos," "Alacranes," "Perez," "Pájaros," "Desertora," "Desterrada" y "Cozumel," situadas en el seno mexicano y canal de Yucatan, frente á las costas de esta península.

Art. 2º Para la explotación legal del guano en las referidas islas, el concesionario registrará sus operaciones en los puertos de Progreso y Campeche.

Art. 3º El concesionario pagará al Gobierno la cuota de un peso (\$1) por tonelada de guano que expor-

te, previo arqueo del buque en alguna de las aduanas de los puertos expresados, la cual percibirá las cantidades procedentes de la referida explotación del guano y extenderá los certificados correspondientes.

Art. 4º Queda á cargo de la Secretaría de Hacienda dictar las medidas relativas á la vigilancia y reglamentación necesarias para el exacto cumplimiento de la cláusula anterior.

Art. 5º Conforme al capítulo 2º, art. 8º del Arancel vigente, los buques de la Empresa que arriben á cualquiera de los puertos referidos con el fin de recibir ó de conducir pasajeros, correspondencia, metales, palo de tinte ú otros productos nacionales, entre los cuales se encuentre la materia objeto de este Contrato, no causarán el derecho general de toneladas.

Art. 6º Queda obligada la Empresa á dar principio á las tareas de explotación en el preciso término de seis meses contados desde la fecha de este Contrato.

Art. 7º La Empresa garantizará el cumplimiento de las obligaciones que contrae, por medio de una fianza de mil pesos (\$1,000) que otorgará en el término de un mes contado igualmente desde la misma fecha.

Art. 8º No podrá trasferirse este Contrato á otra Empresa sin permiso del Ejecutivo.

Art. 9º Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida directa y absolutamente el cumplimiento de di-

chas obligaciones. La suspension durará solo por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Empresa presentar al Ejecutivo las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor, del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento. Por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá alegarse por la Empresa en ningun tiempo la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Queda igualmente obligada la Empresa á presentar á la Secretaría de Fomento las noticias y pruebas de que han continuado los trabajos en el acto de haber cesado el impedimento, á lo más tarde dentro de dos meses de haber cesado, haciendo la expresada presentacion dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento ó á lo sumo otros dos meses más.

Art. 10. Este Contrato caducará:

I. Por faltar la Empresa á la obligacion contraida para el otorgamiento de la fianza, segun se estipula en la cláusula 7ª

II. Por no empezar los trabajos de explotacion en el término que marca la cláusula 6ª

III. Por no registrar debidamente sus operaciones en el puerto de Progreso ó de Campeche á medida que aquellas vayan á ejecutarse.

IV. Por trasferir á otra Empresa en todo ó en par-

te los derechos adquiridos en virtud de este Contrato sin previo permiso del Ejecutivo.

Art. 11. La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo.

Art. 12. En los casos de caducidad II, III y IV, determinados en la cláusula diez, la Empresa incurrirá en la multa de un mil pesos (\$1,000) que el Ejecutivo hará efectiva con la fianza de que trata la cláusula sétima.

México, Setiembre 2 de 1879.—*M. Fernandez*, oficial mayor.—Una rúbrica.—*José María Chesio y Cortés*.—Una rúbrica.

Es copia que certifico. México, Setiembre 3 de 1879.—*M. Fernandez*, oficial mayor.—Confrontada, *Antonio García Cubas*.

“Diario Oficial.”—Núm. 243.—Octubre 10 de 1879.

NÚMERO 102.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.
—Seccion 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:*

“Que el Congreso de la Union se ha servido expedir el decreto siguiente:

“El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Mientras se arreglan definitivamente los límites de los Estados de Coahuila, Durango y Chihuahua, el Ejecutivo de la Union organizará, interinamente, todos los ramos de la administracion pública en los minerales de Sierra de Rosales y Sierra Mojada, con sujecion á las leyes que rigen en el Territorio de la Baja-California, dictando todas las medidas que á su juicio sean conducentes á la conservacion del órden público y al desarrollo y progreso de las poblaciones que se formen en dichos minerales, y otorgándose las demas facultades que estime convenientes para la vigilancia y seguridad de la frontera.—*Emilio Cárdenas, diputado presidente.*—*Eduardo Garay, sena-*

dor presidente.—*Cástulo Zenteno, diputado secretario.*
—*F. Mendez Rivas, senador secretario.*”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio nacional de México, á 10 de Octubre de 1879.—*Porfirio Diaz.*—Al C. Lic. Eduardo Pankhurst, Secretario de Estado y del despacho de Gobernacion.”

Y lo trascribo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Octubre 10 de 1879.—*Pankhurst.*—Ciudadano.....

“Diario Oficial.”—Núm. 245.—Octubre 13 de 1879.

NÚMERO 103.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente: